

EDICION OFICIAL



# Ley 14 de 1909

- DE 21 DE ENERO -

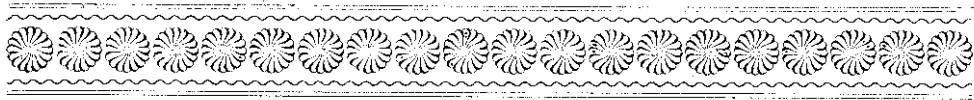
**Sobre Régimen Político y Municipal**



FANAMA

EL DIARIO DE FANAMA

1909



# LEY 14 DE 1909

(DE 21 DE ENERO)

SOBRE REGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL



*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

TÍTULO I

*Disposiciones preliminares.*

Art. 1.º La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; á la organización general de las Provincias y Distritos; á las atribuciones de los empleados ó corporaciones de estas últimas entidades; á las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y á las reglas generales de la administración, constituye el régimen político y municipal.

Art. 2.º Los actos de la Asamblea Nacional, de carácter general, se denominan *leyes*, y los de los Concejos Municipales *acuerdos*. Los primeros rigen en todo el país, y los últimos en el correspondiente Distrito.

Art. 3.º Son agentes del Poder Ejecutivo y cooperan al ejercicio de dicho Poder: el Gobernador en cada Provincia y el Alcalde y sus subalternos en cada Distrito.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan *decretos* los de carácter especial *resoluciones*.

Art. 4.º Son *empleados públicos* todos los individuos que desempeñan destinos creados ó reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, á saber:

1.º Los *Magistrados*, que son los empleados que ejercen jurisdicción ó autoridad;

2.º Los simples *funcionarios públicos*, que son los empleados que no ejercen jurisdicción ó autoridad, pero que tienen atribuciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados, y

3.º Los meros *oficiales públicos*, que son los simples empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar aun si tener la calidad de empleado.

Art. 5.º No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en Ley ó en decreto ó reglamento.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### ASAMBLEA NACIONAL

##### *Instalación*

Art. 6.º Los Gobernadores de Provincia participarán su elección á los Diputados elegidos advirtiéndoles que si no aceptan el destino deben avisarlo oportunamente para proveer lo conveniente.

Si alguno de los principales no aceptare, llamará á los suplentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el Título sobre elecciones á las corporaciones electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y las de las corporaciones electorales, prevalecerán estas últimas.

Art. 7.º El que sea elegido Diputado á la Asamblea Nacional que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta y está obligado á concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, á menos que se excuse ante el Gobernador de la Provincia si la Asamblea no estuviere reunida, ó ante ésta si lo estuviere.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo al convocar la Asamblea Nacional á sesiones extraordinarias, señalará el local donde deba funcionar ésta. La convocato-

ria se participará individualmente á cada uno de los Diputados por conducto del Gobernador de la respectiva Provincia, sin perjuicio de la publicación del correspondiente decreto.

Art. 9.º La instalación, en las reuniones ordinarias de la Asamblea Nacional, tendrá lugar el 1.º de Septiembre cada dos años, siendo año inicial el de 1910.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias el tiempo que señale el Poder Ejecutivo y para tratar exclusivamente los asuntos que éste le someta.

Art. 10 El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los Diputados al local señalado, á las dos de la tarde, y se instalarán en junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Asamblea.

Art. 11 Instalada la Junta preparatoria, un empleado de la Secretaría de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Secretario, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Asamblea, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado ó manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir á las sesiones.

Art. 12 Llamada la lista, si hubiere por lo menos la tercera parte de los miembros, se procederá á prestar el correspondiente juramento y luego á elegir Presidente, primero y segundo Vicepresidentes, Secretario y Subsecretario.

Art. 13 Si no hubiere el número necesario, la Junta preparatoria apremiará á los ausentes para que concurran, en la forma que prescribe el reglamento.

Art. 14 El Presidente de la Junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la Asamblea, hasta que se posesionen los nombrados.

Art. 15 La reunión y clausura de la Asamblea tendrá lugar públicamente.

Art. 16 Toda reunión de miembros de la Asamblea Nacional que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida nulos; y los individuos que tomen parte en las deliberaciones serán castigados con arreglo á las leyes.

## CAPITULO II

### CREDENCIALES Y DISPOSICIONES REFERENTES Á LOS DIPUTADOS

Art. 17 La credencial que deben exhibir los Diputados á la Asamblea Nacional al tiempo de entrar á funcionar, consistirá en los oficios de que trata la ley sobre elecciones populares.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Asamblea puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial de la elección y conocimiento de la identidad de la persona.

Art. 18 El Presidente de la República no puede conferir otros empleos á los Diputados á la Asamblea que los de Secretario de Estado, Gobernador de Provincia ó Agente Diplomático ó consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la Diputación.

Art. 19 Los suplentes de los Diputados no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior aún cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, á menos que por la separación definitiva de éstos entren á llenar la vacante, ó que hayan ocupado el puesto del principal durante todo el término de las sesiones ordinarias.

Art. 20 Los Diputados á la Asamblea Nacional no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con los poderes públicos.

Esta prohibición se extiende á un año después de terminado el período de cada Diputado.

Se entiende expirado el período de cada Diputado desde que se produce la vacante por renuncia, excusa ó cualquier otro motivo legal.

Art. 21 En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea accidental ó absoluta, lo subrogará el suplente legal.

Cuando algún Diputado se retire de las sesiones, ó fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha á la Capital y al segundo los de regreso á su domicilio.

### CAPITULO III

#### PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

Art. 22 El Presidente de la Asamblea tiene facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares para mantener el orden en ella y dar protección y seguridad á sus miembros

Puede al efecto, con la aprobación de la Asamblea crear un cuerpo de guardia y nombrar el Jefe y el Oficial que deba mandarlo. El Poder Ejecutivo estará obligado á suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia ni darle órdenes de ninguna clase.

Art. 23 Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de sesiones, ni á sus puertas ó inmediaciones, con pretesto alguno, á menos que la Asamblea haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza ó que el Poder Ejecutivo lo disponga para dar protección á la Asamblea cuando ésta se encuentre en imposibilidad de pedirla.

Art. 24 Las penas correccionales que pueden imponerse á los que concurren á la barra y turben el orden de las sesiones ó irrespeten á la Asamblea, ó á su Presidente, son las siguientes:

1º Declaración de haber faltado al orden;

2º Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará á cabo aun haciendo uso de la fuerza;

3º Multa hasta de veinticinco balboas; y

4º Arresto hasta por cincuenta días.

El penado puede apelar ante la Asamblea, y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene á bien hacerlo.

Pueden imponerse dos ó más de dichas penas á la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal, de lo que se dejará constancia en el acta; y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos á las penas que señala el Código Penal á los hechos especiales que ejecuten.

Art. 25 La Asamblea Nacional tendrá un Secretario y un Subsecretario elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de votos.

Tendrá además un Oficial Mayor, tres oficiales 1º, 2º y 3º, cuatro estenógrafos, dos porteros y un cartero.

Art. 26 El Oficial Mayor y todos los demás empleados serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

Art. 27 El Secretario durará el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la Mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría; pero puede ser removido por faltas graves, como los demás dignatarios de la Asamblea, y por ineptitud ó mal desempeño de sus funciones á juicio de la Asamblea.

Esta disposición es aplicable al Subsecretario.

Art. 28 El Oficial Mayor y los demás empleados subalternos, durarán el tiempo de las sesiones, y pueden ser removidos, con justa causa, por la Comisión de la Mesa.

Art. 29 Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Subsecretario ó el Oficial Mayor mientras la Asamblea nombra otro Secretario, sea en propiedad ó provisionalmente.

Art. 30 El Secretario es el Jefe de la Secretaría; á él están subordinados todos los demás empleados, y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Subsecretario y el Oficial Mayor trabajan á órdenes del Secretario y vigilan los trabajos de los Escribientes, los cuales le están subordinados.

Los escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen el Secretario, el Subsecretario y el Oficial Mayor.

Art. 31 El Secretario y sus subalternos, son responsables de los daños del mobiliario y demás efectos de la Asamblea, si dan lugar á ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido ó imprevisión.

## CAPÍTULO IV

### CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAS GENERALES RELATIVAS Á ELLAS

Art. 32 El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes á él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública ó particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasicontratos; y disposiciones especiales sobre comercio y minas.

Art. 33 El ramo penal comprende las leyes relativas á los delitos y penas; personas punibles; y personas excusables; prescripción y ejecución de penas; organización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.

Art. 34 El ramo judicial comprende las leyes relativas á la organización de los tribunales y juzgados; división judicial; enjuiciamiento civil y criminal; y finalmente, la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

Art. 35 El ramo militar comprende las leyes relativas á la organización, servicio y disciplina militares, penas y recompensas exclusivamente militares y procedimientos para aplicarlas y concederlas.

Art. 36 El ramo fiscal comprende las leyes relativas á la organización, recaudación é inversión de las rentas y contribuciones nacionales, manejo, administración y enajenación de los bienes nacionales.

Art. 37 El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia y otras de naturaleza semejante.

Art. 38 Cada uno de estos grandes ramos de legislación se divide en materias, según los asuntos de que se trate. La clasificación minuciosa de las materias se hará por el Poder Ejecutivo, oyendo previamente el parecer del Consejo de Gabinete.

Al hacer dicha clasificación se determinará cuáles materias pueden reunirse para arreglarse en una misma Ley ó Código, y cuáles deben ser organizadas por leyes especiales.

— Hecha la clasificación, no puede ser alterada sino por Ley.

A continuación de este Código se publicará la clasificación que haga el Poder Ejecutivo conforme á lo dispuesto en este artículo.

Art. 39 Los proyectos de Códigos ó leyes relativos á los diversos ramos de legislación se amoldarán á la clasificación que se haga de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 40 Cuando dichos proyectos consistan en una compilación de disposiciones anteriores, la discusión en segundo debate se limitará á las disposiciones adicionales y reformatorias que en dichos proyectos se introduzcan y á las que cualquier miembro de la Asamblea pida que se discutan especialmente.

Art. 41 Los proyectos de Ley que se presenten después de expedida la Ley ó Códigos respectivos, se amoldarán á la clasificación legal; de suerte que

un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes á materias que deben ser objeto de diversas leyes ó códigos.

En dichos proyectos se refundirán todas las disposiciones adicionales ó reformatorias del Código ó Ley primitivos y se indicará claramente el lugar que le corresponda en él á cada disposición.

Art. 42 Los códigos ó leyes generales para arreglar una ó más materias, se dividirán en libros, éstos en títulos, los títulos en capítulos, y estos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aún la de títulos y capítulos, cuando la naturaleza de la materia no lo requiera.

Los *apartes* de un mismo artículo se llamarán *incisos*, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Art. 43 Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y códigos, y á cada volumen se le agregará una anotación de los códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un repertorio alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

En las ediciones de cuaderno se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de un cuaderno se har de manera que puedan separarse las leyes relativas á cada materia ó cúmulo de materias, según la clasificación legal, y se anotará en cada Ley el día en que comenzó á regir.

La enumeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal, de suerte que la de las leyes de un año continúan desde donde terminan las del año anterior.

Art. 44 Los yerros caligráficos ó tipográficos en las citas ó referencias de unas leyes á otras no perjudicarán, y deben ser rectificadas por los respectivos funcionarios cuando no quede duda de la voluntad del legislador.

Art. 45 Las leyes se citan por su número y el año en que se expidieron. Los códigos pueden citarse por su solo título.

## CAPÍTULO V.

### FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 46 Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional, á propuesta de alguno de sus miembros ó de los Secretarios de Estado.

Exceptúanse de esta disposición las leyes sobre **materia civil** y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino á propuesta de las comisiones especiales de la Asamblea ó de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 47 En la discusión de los códigos que tengan más de cien artículos la Asamblea podrá resolver que el segundo debate sea general, ó que en él solo se discutan las modificaciones que indique una Comisión *ad-hoc*, sin que ellas puedan ser submodificadas, ó que sólo se consideren especialmente aquellos puntos graves ó controvertibles á juicio de la Comisión.



Art. 48 El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Poder Ejecutivo, volverá en la Asamblea á tercer debate; el que fué objetado solo en parte será considerado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO VI.

### PROMULGACIÓN Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES.

Art. 49 La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia, en la Capital de la República, tres días después de promulgada, y en las demás municipalidades treinta días después.

Art. 50 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

1º Cuando la Ley fije el día en que debe principiar á regir, ó autorice al Poder Ejecutivo para fijarlo, en cuyo caso principiará á regir desde el día señalado;

2º Cuando por causa de guerra ú otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos Distritos con la Capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los treinta días se cuentan desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Art. 51 Se procurará que las leyes se publiquen ó inserten en el periódico oficial dentro de los diez días después de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán á la mayor brevedad á menos que se disponga hacer sólo edición en cuaderno según el artículo 43.

Art. 52 En cada Distrito se publicarán por bando las Leyes, á medida que llegaren á conocimiento del Alcalde, bien por que estén en el periódico oficial ó porque se le comuniquen expresamente. Este acto se anotará en un registro especial y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

La omisión de esta formalidad hace responsable á los que incurren en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la Ley.

Art. 53 No podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia según los artículos anteriores.

Art. 54 Las leyes obligan á todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sean domiciliados ó transeuntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por tratados públicos.

Art. 55 Cuando una Ley se limite á declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre á regir.

Art. 56 Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención legal se entenderá que terminan á la media noche del último día del plazo. Por *año* ó por *mes* se entienden los del calendario común, y por *día* el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará á lo que disponga la Ley penal.

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, á menos de expresarse lo con-

trario. Los meses y años se computan según el calendario común; pero si el último día fuere feriado ó vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Art. 57 Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en ó dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen ó expiran á la media noche del día en que termina el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas la expresión «dentro de *tantas* horas» ú otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive, y la expresión, «después de *tantas* horas» ú otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue á la última del plazo.

Art. 58 Cuando se dice que una cosa debe observarse *desde* tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente á la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse *hasta* tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

### TÍTULO III

#### *Poder Ejecutivo*

### CAPÍTULO I

#### PRESIDENTE.

Art. 59 El Presidente, en ejercicio de sus funciones y por interés público, puede visitar por el tiempo que juzgue conveniente cualquier punto de la República.

Art. 60 En el caso de que se impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deba reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará á funcionar el primero que esté expedito, y le cederá el puesto á los que tengan derecho preferente, á medida que puedan irlo ocupando,

Art. 61 Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe superior de la República; pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

Art. 62 Todo lo relativo á la administración general de la República que no esté especialmente atribuido á otros poderes públicos, conforme la Constitución ó á las leyes, corresponde al Presidente.

## CAPITULO II

### ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 63 Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1.º Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de establecimientos públicos de cualquier género, cuya administración esté conhada al Gobierno de la República;

2.º Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes;

3.º Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

4.º Auxiliar la justicia en los términos que determine la Ley;

5.º Ejercer el derecho de vigilancia ó inspección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6.º Revisar los acuerdos y los demás actos de los Concejos Municipales; suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad.

§ El Presidente puede ó no avocar el conocimiento de los asuntos resueltos por los Alcaldes, pero para que pueda avocarlos es necesario que de dichos asuntos hayan conocido antes los respectivos Gobernadores.

7.º Estatuir lo que pertenezca á la policía, sin contravenir á la Constitución ó á las leyes;

8.º Resolver las consultas que se le hagan relativamente á la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativos, fiscal y militar;

9.º Visitar por sí cuando lo estime conveniente, y mensualmente por medio de sus agentes, las oficinas de manejo é inversión de las rentas nacionales y las demás oficinas y establecimientos públicos, y dictar las medidas conducentes á fin de evitar los defectos que notare, sin que pueda tratar de ejercer influencia en la manera cómo deben decidirse asuntos que no sean de su competencia;

10. Promover la construcción de cárceles en todos los Distritos, visitar frecuentemente los establecimientos de esta clase y los de castigo que existan en la capital, y cuidar de que haya en ellos seguridad debida, y de que se observen escrupulosamente los respectivos reglamentos;

11. Expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario;

12. Pedir los informes que necesite á cualquier empleado para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes;

13. Arreglar la contabilidad de los fondos públicos de la Nación y de los Distritos, respetando las disposiciones de las Leyes;

14. Conceder licencia á los empleados nacionales para separarse de sus destinos en la forma y términos establecidos por las leyes ó los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuída á otro empleado;

15. Resolver si deben admitirse ó no las fundaciones y donaciones á favor de los establecimientos administrados por el Gobierno;

16. Promover por medio del Ministerio Público la anulación de los acuerdos de los Concejos municipales cuando á su juicio no sean aceptables;

17. Suspender la provisión de cualquier empleo que le esté confiada, si á su juicio, no se necesita para el buen servicio público, exceptuando los creados por la Constitución;

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución ó las leyes dispongan que no son de libre remoción;

19. Nombrar interinamente, en receso de la Asamblea Nacional, los empleados que ésta debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos;

20. Conocer, en receso de la Asamblea Nacional, de las excusas y renunciaciones de los empleados que debieran hacerlas valer ante dicha corporación;

21. Dar instrucciones á los Agentes del Ministerio público para la mejor defensa de los intereses de la Nación;

22. Suspender á los empleados de su elección cuando sea necesario, por causa criminal y el Juez no pueda hacerlo. En receso de la Asamblea, ejercerá esta facultad respecto de los empleados que debieran ser suspendidos por dicha corporación; exceptuando los que haya de juzgar la misma Asamblea;

23. Distribuir entre las Secretarías de Estado los asuntos de la Administración según sus afinidades;

24. Formar, circular y poner á la venta pública, á precio moderado, un *Manual de funcionario de Distrito*, que contenga clara y municiosamente todos los deberes de éstos; hacer nuevas ediciones á medida de que el consumo ó las novedades de la legislación lo requieran, y cuidar de que en el archivo de todo empleado que deba consultarlo haya siempre un ejemplar;

25. Visitar, por lo menos una vez durante su período constitucional, todas ó la mayor parte de las Provincias de la República y presentar á la Asamblea Nacional, en las sesiones posteriores á la visita que haga, un informe especial de las providencias que haya dictado para regularizar el buen servicio público, proponiéndole las medidas que crea convenientes ó que deban dictarse;

26. Castigar con multa que no exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y arresto que no pase de dos meses, á los que le falten al debido respeto ó á los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

Art. 64 Las funciones del Presidente en determinados ramos de administración serán señaladas por las leyes que los organicen.

Art. 65 Los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, de carácter permanente se compilarán anualmente para facilitar su consulta y ejecución.

Art. 66 Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado por motivo criminal, se acompañará copia del auto en que se le llame á juicio y se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

### CAPITULO III

#### SECRETARÍAS DE ESTADO Y SUS EMPLEADOS

Art. 67 El Despacho Administrativo del Gobierno se divide en cinco Secretarías, así: Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, Hacienda y Tesoro, Instrucción Pública y Fomento.

Art. 68 Cada Secretario presentará á la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada legislatura ordinaria, un informe ó memoria sobre el estado de los negocios adscritos á su departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Art. 69 Son atribuciones de los Secretarios de Estado, fuera de las que quedan expresadas:

- 1.º Autorizar con su firma los decretos ú órdenes del Presidente;
- 2.º Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios;
- 3.º Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y con los particulares;
- 4.º Dar cuenta al Presidente de los negocios importantes ó graves que entren á la oficina, y recibir y cumplir las instrucciones que tenga á bien darle para su despacho
- 5.º Prolongar ó disminuir las horas de trabajo, según el número ó urgencia de los negocios.
- 6.º Conceder permiso verbal á los empleados subalternos para dejar de concurrir á la oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no sufra perjuicio el despacho;
- 7.º Proponer al Presidente todas las medidas conducentes á la buena marcha de la administración pública;
- 8.º Redactar ó hacer redactar á sus subalternos los decretos, reglamento y resoluciones respectivos, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces; y
- 9.º Dictar el reglamento especial de su oficina, para regularizar el servicio público lo mejor posible.

Art. 70 Las faltas absolutas ó temporales del Secretario pueden llenarse por nombramiento de propietario ó interino, según el caso.

Puede también el Presidente confiar el despacho de una Secretaría á otro de los Secretarios ó al Subsecretario respectivo.

En caso de falta accidental firmará el Subsecretario ú otro Secretario.

Art. 71 En cada Secretaría habrá un Subsecretario cuyos deberes son los siguientes:

- 1º Suplir las faltas accidentales del Secretario y las otras cuando así lo disponga el Presidente;
- 2º Cuidar del orden interior y gobierno económico de la Secretaría y del cumplimiento estricto del reglamento;

3º Solicitar del Secretario la remoción de los empleados subalternos de la Secretaría, cuando haya causa para ello;

4º Distribuir entre las Secciones ó Departamentos la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entran al Despacho, salvo los oficios reservados que serán entregados al Secretario sin abrirlos;

5º Señalar término á los Jefes de Sección ó Departamento para estudiar los asuntos y presentar proyecto de resolución;

6º Dar cuenta inmediatamente al Secretario de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho;

7º Cuidar de que los Jefes de Sección ó Departamento despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan, y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno;

8º Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario;

9º Hacer todo lo posible á fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos que deban firmarse por el Presidente ó por el Secretario;

10 Dar al Secretario los datos que necesite y los informes que le pida y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público;

11 Señalar, de acuerdo con el Secretario, los documentos que deban publicarse, y vigilar la corrección de los que se publiquen;

12 Desempeñar las comisiones especiales que le confien el Secretario ó el Presidente; y

13 Los demás que le señale el respectivo reglamento.

Art. 72 El personal subalterno de las Secretarías será determinado por Ley especial.

Art. 73 Son deberes de los Jefes de Sección ó Departamento:

1º Presentar al Secretario informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se le pasen para su despacho;

2º Llevar un registro de órdenes verbales en el cual anotarán las que reciban diariamente del Secretario y del Subsecretario, anotando al margen lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden;

3º Cuidar de que todo lo que se despache en la Sección ó Departamento quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fué acordado.

4º Vigilar la conducta de sus subalternos y dar cuenta de ella al Secretario y al Subsecretario;

5º Entregar al Subsecretario la correspondencia abierta para que le dé el curso correspondiente;

6º Presentar al Secretario en las horas que le fije, la correspondencia que haya para la firma;

7º Dar al Secretario y al Subsecretario los informes y las explicaciones que les pidan y hacerles las indicaciones que estimen conveniente para el buen servicio público;

8º Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección ó Departamento. Cuando sean solicitudes de particulares podrán informar á éstos el estado en que se encuentren y les notificarán y comunicarán las resoluciones que se dicen;

9º Cuidar de que el archivo de la Sección ó Departamento esté perfectamente arreglado y legajado;

10 Presentar al Subsecretario los asuntos que éste deba firmar, según el reglamento de la oficina; y

11 Desempeñar los demás deberes que le señalen las leyes, los Decretos del Poder Ejecutivo y el reglamento de la Secretaría.

Art. 74 Los Oficiales sirven á órdenes de los respectivos Jefes de Sección ó Departamento, y deben cumplir los deberes que les señalen el reglamento y las órdenes del Secretario y del Subsecretario, así como las del respectivo Jefe de Sección.

Art. 75 Los porteros estarán encargados especialmente del aseo de las piezas del Despacho y cumplirán además los otros deberes que les señalen el reglamento y las órdenes de los empleados de la Secretaría relativas al servicio público.

Art. 76 El Secretario ó el Subsecretario pueden encargar á cualquiera de los empleados subalternos el cuidado especial de la Biblioteca de la Secretaría, el manejo y distribución de los útiles de escritorio y cualquier otro asunto ó ramo especial, como mejor convenga al buen servicio público.

Art. 77 Ninguna persona que directamente tenga negocios de comercio, de Banco ó de documentos de crédito, ó que sea proveedor ó contratista de cosas ú objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan á la Secretaría de Hacienda.

Art. 78 No podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato cuyo valor exceda de doscientos cincuenta balboas, ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto, sin que preceda la aprobación del Consejo de Gabinete.

## Título IV.

### *Régimen de las Provincias*

#### CAPÍTULO I

##### GOBERNADORES.

Art. 79 Cada Provincia será regida por un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente, de quien es agente inmediato.

Art. 80 El período de duración del Gobernador es el de un año y puede ser reelegido indefinidamente.

Art. 81 Al Gobernador están sometidos los empleados administrativos que residan en la Provincia, y cuyas funciones no se extiendan á otra Provincia menos en los casos en que se disponga otra cosa por el Poder Ejecutivo.

Art. 82 En los casos de invasión repentina ó de sublevación á mano armada en cualquiera de las Provincias, puede el Gobernador dar órdenes á los

Alcaldes de otras Provincias contiguas á la1 de su mando; pero estas órdenes sólo podrán dictarse como provisionales y mientras los mismos Alcaldes las reciban de quien dependan, y se cumplirán, siempre que tiendan á la conservación del orden público ó la defensa de los lugares contra la invasión.

Art. 83 El Gobernador residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial ó comisión que le confíe el superior por grave motivo de conveniencia pública.

Art. 84 Cada Gobernador tendrá un Secretario y los Subalternos que determine la ley, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción de aquél.

Art. 85 Cuando el Gobernador está ausente de la capital de la Provincia, hará sus veces el Alcalde, para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando ó jurisdicción. Los que lo requieran serán despachados por el Gobernador á su regreso, ó se le enviarán al lugar donde se encuentre para que los despache allí, según él lo hubiere dispuesto.

Art. 86 Cuando el Gobernador se ausente de la capital irá acompañado de su Secretario; y si hubiere inconveniente insuperable para ello, nombrará Secretario accidental que autorice sus providencias, que podrá ser un subalterno de la oficina.

En este último caso puede el Gobernador disponer que sea el Secretario quien despache los asuntos de la Gobernación, de conformidad con la regla del artículo anterior.

Art. 87 Cada Gobernador tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, los cuales, por su orden, reemplazarán al principal cuando falte por alguna causa, mientras se dispone otra cosa por el Presidente.

Art. 88 Si faltaren el principal y ambos suplentes, se encargará del destino el Alcalde de la capital; y si éste también falta, el Secretario de la Gobernación, mientras el Presidente dispone lo conveniente. Al efecto, se le dará cuenta de lo ocurrido inmediatamente.

En este caso, el que se encargue de la Gobernación, tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

## CAPÍTULO II

### ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES

Art. 89 Son atribuciones del Gobernador de cada Provincia:

1º Comunicar las leyes y órdenes superiores á los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento;

2º Mantener el orden en la Provincia, y coadyuvar á su mantenimiento en el resto de la República;

3º Resolver las consultas que le hagan los empleados municipales, excepto las del Poder Judicial, sobre la inteligencia de las leyes del ramo administrativo y consultar sus resoluciones con el Presidente;

4º Dar instrucciones á los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que á este respecto le ocurrieren, y dar cuenta de sus resoluciones al Presidente, cuando la gravedad del caso lo requiera;



5º Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes;

6º Dar un informe anual al Presidente sobre la marcha de la administración de la Provincia, é indicarle las reformas que á su juicio sea convenientes

7º Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de los empleados;

8º Imponer multas hasta de veinticinco balboas y arresto hasta de diez días, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto;

9º Remitir copia al Presidente del inventario que debe formular anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la oficina;

10 Suspender á los empleados administrativos de la Provincia y á los funcionarios municipales y nacionales, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Presidente, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte;

11 Conceder licencia á los empleados de la Provincia, en los casos y términos prescritos por la ley;

12 Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia;

13 Cuidar de que los archivos públicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado;

14 Nombrar y remover libremente los Alcaldes de los Distritos y el Secretario y subalternos de la Gobernación;

15 Fomentar en lo posible la instrucción pública y las vías de comunicación en su Provincia;

16 Perseguir activamente á los reos prófugos que existan en la Provincia, para ponerlos á disposición del Juez competente;

17 Pedir informes á los Jueces y demás empleados, sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones;

18 Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes y acuerdos;

19 Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia;

20 Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que le correspondan para que las elecciones populares se verifiquen oportunamente y con perfecta regularidad;

21 Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo las de los empleados que extiendan sus funciones á otras provincias, las cuales no podrá visitar sino por delegación del Presidente;

22 Nombrar interinamente Registrador de Instrumentos Públicos y Notario del Circuito, por falta absoluta ó accidental del principal y suplentes; y

23 Hacer cumplir los acuerdos válidos de los Concejos Municipales.

TITULO V.

REGIMEN DE LOS DISTRITOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 90. El territorio sometido á la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito Municipal ó Municipio.

Art. 91. La organización Municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Distrito Municipal y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Distrito y al manejo de los intereses de aquél.

Art. 92. Cada Concejo Municipal puede arreglar los detalles de la administración sin contravenir á las disposiciones de las leyes.

Art. 93. La ley no reconoce otros intereses municipales que los del Distrito. Las obras ó establecimientos públicos de la Nación ó de la Provincia, se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

Art. 94. La administración de los intereses del Distrito está á cargo del Concejo Municipal; y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal; pero el Concejo puede confiar á cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado.

Art. 95. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Concejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito.

CAPITULO II

DISTRITOS, BARRIOS, CORREGIMIENTOS Y REGIDURIAS

Art. 96. Para que una porción de territorio sea erigida en Distrito, se necesita que concurren las circunstancias siguientes:

1º Que tenga tres mil habitantes por lo menos:

§ Los Distritos que á la sanción de este Código tengan menos número, continuarán existiendo como tales, mientras la Asamblea Nacional no disponga otra cosa;

2º Que cada uno de los Distritos de donde se toma el territorio para el nuevo, quede con una población de cinco mil habitantes por lo menos;

3º Que en el territorio que se va á erigir en Distrito, haya un caserío donde residan habitualmente cincuenta familias, por lo menos;

4º Que haya entre los habitantes de la localidad, personas capaces de servir los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos;

5º Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residen en la respectiva localidad y

6º Que tengan locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuelas.

Art. 97. Los individuos que quieran promover la creación de un Distrito principiarán por elevar á la Asamblea Nacional, por conducto del Presidente de la República, la solicitud de que habla el numeral 5º del artículo anterior, y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito, Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior.

Art. 98. Si el Presidente estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informe sobre el asunto á los Concejos Municipales de los Distritos que han de suministrar el territorio para el nuevo, y á los Gobernadores de las Provincias á que pertenezca dicho territorio. Si el Presidente no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luego que lo estén, procederá cómo queda dicho.

Art. 99. Sea que los Concejos Municipales y los Gobernadores acompañen ó nó pruebas á sus informes, los que estén interesados en la creación de un nuevo Distrito podrán reforzar las que acompañen á la solicitud primitiva.

Art. 100. El Presidente de la República pasará el expediente á la Asamblea Nacional, con un informe en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: si están probadas las circunstancias que exige la Ley para la creación del Distrito; y si hay conveniencia pública en dicha creación. Expondrá las razones en que se funde.

Art. 101. Si la Asamblea creyere fundada la solicitud y conveniente la medida, expedirá la respectiva ley, en la cual, si el territorio del nuevo Distrito perteneciere á dos ó más Provincias, determinará á cuál de ellas se agrega.

Art. 102. Cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro, se necesita que á pesar de la segregación el Distrito desmembrado reuna las condiciones señaladas en el artículo 96 y en todo lo demás se procederá de una manera análoga á la explicada en los artículos 97 á 101 inclusive.

Art. 103. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda; otra los del Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal, según las circunstancias de cada localidad.

Art. 104. Los Concejos Municipales podrán dividir su territorio en Regidurías y las poblaciones de importancia en Barrios.

Podrán también crear Corregimientos que serán formados con dos ó más Regidurías.

Art. 105. La primera autoridad política de los Barrios y de los Corregimientos se denominará Corregidor, y la de las Regidurías, Regidor.

### CAPITULO III

#### CONCEJO MUNICIPAL.

Art. 106. Los Concejos Municipales constarán del número de miembros señalados en la ley sobre elecciones.

Art. 107 El Concejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes por lo menos y además cuando lo determine su Reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente, por el Gobernador de la Provincia y por el Alcalde del Distrito siempre que haya asuntos en que ocuparse.

Art. 108 Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las leyes y acuerdos respectivos, ó que ordene el Presidente.

Art. 109 Para instalarse ó para funcionar un Concejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier proyecto de resolución ó de acuerdo, la mayoría absoluta de los que están presentes en la sesión. El empate se entiende por negativa.

Art. 110 Aprobado un proyecto de resolución cualquiera, puede ser considerado y modificado ó anulado; pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

Art. 111 Todo individuo tiene derecho á pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Concejo Municipal; pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expédír la copia y el Secretario la autoriza.

Art. 112 Cuando por cualquiera circunstancia el Concejo Municipal no pudiere instalarse el día señalado por la ley, continuará funcionando el del período anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Art. 113 El Gobernador, el Alcalde, el Tesorero y el Personero tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo.

Art. 114 Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los Concejeros presentes apremiarán á los ausentes, con multas sucesivas de dos á cinco balboas para que concurren.

## CAPITULO IV

### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

Art. 115 Son atribuciones de los Concejos Municipales:

- 1.º Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito;
- 2.º Imponer contribuciones para el servicio del Distrito, en los términos establecidos en el artículo 149 y reglamentar su recaudación é inversión;
- 3.º Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir á las leyes;
- 4.º Nombrar Tesorero Municipal;
- 5.º Nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme á las leyes, con excepción de los de policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo;
- 6.º Nombrar apoderados que representen los intereses del Municipio en los casos especiales y determinados que el Concejo tenga á bien confiarles;

7.º En caso del artículo 103 el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero y de Recaudador de Hacienda, corresponde al empleado que debe hacer este último conforme la legislación nacional;

8.º Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir á las leyes ni á los decretos del Poder Ejecutivo ó del Gobernador de la Provincia;

9.º Señalar penas de multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta por diez días á los que infrinjan sus acuerdos;

10 Exigir de los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes;

11 Oír y decidir las excusas de sus Vocales.

12 Reglamentar sus trabajos y policía interior;

13 Examinar y feaccer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales;

14 Acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores respectivos;

15 Determinar el número de Jueces que debe haber en el Distrito; y cuando determine que haya más de uno, dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia con aprobación del Gobernador;

16 Calificar las credenciales de sus propios miembros;

17 Reglamentar en los términos que exija la ley, el uso, la venta ó adjudicación de los terrenos de propiedad municipal y de los cedidos para uso común de los habitantes del Distrito;

18 Crear juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones;

19 Todas las demás que se les señale las leyes ó los decretos reglamentarios de éstas expedidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 116 En relación con el adelanto material de los Distritos, son objetos necesarios del régimen municipal sobre los cuales debe legislar precisamente el Concejo:

1.º La Cárcel del Distrito;

2.º El cementerio del mismo;

3.º Los caminos, canales, ciénagas, ríos, puentes, calzadas y demás vías de comunicación que inmediatamente interesen al Distrito;

4.º El mercado público;

5.º Las fuentes públicas de las cuales se provea de agua á la población, y

6.º La policía, aseo, comodidad, salubridad y ornato.

Art. 117 Es obligación de los Distritos que tengan más de veinticinco mil habitantes establecer casas de asilos para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse á éstos la mendicidad en lugares públicos.

Art. 118 Es prohibido á los Concejos Municipales:

1º Obligar á los habitantes, sean domiciliados ó transeuntes, á contribuir con dinero ó servicio para fiestas ó regocijos públicos;

2º Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito;

3º Condonar deudas á favor del Distrito;

4º Gravar con impuestos el tránsito de objetos por el Distrito, salvo los casos especiales en que se le haya concedido permiso para ello;

5º Aplicar los bienes ó rentas del Distrito á objetos distinto del servicio público;

6º Decretar honores;

7º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia ya por medio de acuerdos ó de simples resoluciones;

8º Dar votos de aplauso ó de censura á actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales ó inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;

9º Gravar objetos gravados por la Nación, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado, y

10º Nombrar á alguno de sus miembros para algún destino remunerado ó lucrativo, á menos que tenga para ello autorización especial del Gobernador de la Provincia.

## CAPÍTULO V.

### ACUERDOS Y DEMÁS ACTOS DEL CONCEJO.

Art. 119 Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejeros municipales, por los Gobernadores, por los Personeros y por los Alcaldes, cada uno en el territorio donde funcione.

Los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública también tienen facultad para presentar á los Concejos Municipales de su jurisdicción proyectos de acuerdos sobre el ramo á su cargo.

Art. 120 Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

Art. 121 Aprobado en segundo debate un acuerdo se pasará al Alcalde para su sanción.

Art. 122 El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba el acuerdo, debe sancionarlo ó devolverlo con objeciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia ó inconveniencia.

Ars. 123 Si el Concejo Municipal declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo.

Art. 124 El Alcalde pasará al Gobernador de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione; y cuando crea que son inconstitucionales ó ilegales, lo expresará así explicando las razones en que se funde.

El Gobernador, á su vez, enviará tales acuerdos al Presidente, por conducto de la respectiva Secretaría de Estado, con las observaciones que tenga á bien.

Art. 125 Sancionado un acuerdo, será publicado por bando en un día de concurso y en el periódico oficial del Distrito, si lo hubiere, y desde este día principia su observancia, á menos que en el mismo acuerdo se disponga otra cosa.

Art. 126 Son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene á la Constitución, á las leyes, á los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo ó á las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito.

Los demás son válidos, aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes.

## CAPÍTULO VI.

### SUSPENSIÓN Y ANULACIÓN DE ACUERDOS Y DEMÁS ACTOS DEL CONCEJO

Art. 127 El Gobernador de la Provincia tiene el deber de examinar los acuerdos de los Concejos Municipales, con el objeto de averiguar si son ó no contrarios á la Constitución, las leyes y demás actos á que se refiere el artículo 126.

Art. 128 El Presidente de la República suspenderá la ejecución de los acuerdos que juzgue contrarios á la Constitución, leyes y demás disposiciones á que se refiere el artículo 126 y los pasará al Juez del Circuito respectivo para que resuelva si son válidos ó nulos. Esto lo hará en los quince días siguientes al de su recibo.

Art. 129 Todo individuo que crea que un acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión por conducto del Gobernador, antes de vencerse el término señalado en el artículo anterior. Vencido ese término solo puede pedir la anulación ante el Juez del Circuito.

Art. 130 El Juez de Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo dará vista al Fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá lo que estime razonable.

Art. 131 La decisión del Juez de Circuito se consultará con la Corte Suprema de Justicia quién decidirá en Sala de Acuerdo, oyendo previamente al Procurador General de la Nación.

Art. 132. Tanto el Procurador General como los Fiscales de Circuito, deben promover la anulación de los acuerdos, cuando haya motivo para ello; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del Circuito.

Art. 133 Todo individuo que crea que un acto del Concejo que no sea acuerdo, debe ser suspendido, pedirá copia al Concejo de las actas ó documentos en que conste dicho acto y con esa copia ocurrirá al Presidente por conducto del Gobernador de la Provincia á más tardar dentro de los quince días de la expedición del acto cuya suspensión se desea. Vencido el término señalado, sólo podrá pedirse la anulación ante el Juez del Circuito.

Art. 134. El Gobernador enviará la solicitud y la copia á que se refiere el artículo anterior al Presidente de la República, con las observaciones que tenga á bien. En todo lo demás, tanto para la suspensión como para la anulación se procederá como si se tratara de un acuerdo.

## CAPITULO VII

### ALCALDÍAS, CORREGIMIENTOS Y REGIDURÍAS.

Art. 135. El Alcalde es Jefe de la Administración Pública en el Distrito, ejecutor de los acuerdos del Concejo Municipal y agente inmediato del Gobernador. El Alcalde es además Jefe superior de policía en el territorio de su jurisdicción.

Art. 136. Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

1º Cuidar de que el Concejo Municipal se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le corresponden;

2º Convocarlo á sesiones extraordinarias cuando un caso grave ó urgente lo exija;

3º Oír y decidir las excusas de los Concejeros Municipales, cuando el Concejo no esté reunido y llamar en su caso á los que deban reemplazarlos;

La resolución del Alcalde se consultará con el Gobernador.

4º Dar al Concejo Municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

5º Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Distrito para que marchen con regularidad;

6º Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina;

7º Conceder licencia á los empleados del Distrito, en los casos y términos especificados por la Ley;

8º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, acuerdos y decretos que estén en vigor;

9º Velar porque los empleados al servicio del Distrito desempeñen oportuna y debidamente sus funciones;

10 Presentar al Concejo Municipal los proyectos de acuerdo que estime convenientes á la buena marcha del Distrito, y con especialidad los de Presupuestos de Rentas y Gastos en época oportuna;

11 Dar posesión de sus destinos á los empleados municipales, con las excepciones que establezcan las leyes y acuerdos;

12 Remitir á los Gobernadores en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor y menor;

13 Dar en el mes de Diciembre un informe al Gobernador de la Provincia sobre la marcha de la administración pública en el Distrito y las medidas que convenga tomar para mejorarla;

14 Imponer multas hasta de diez balboas ó arresto hasta de cinco días á los que desobedezcan ó no cumplan sus órdenes y á los que le falten al debido respeto;



15 Sancionar ú objetar los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal;

16 Ordenar los gastos del Distrito, de acuerdo con el Presupuesto y los reglamentos sobre contabilidad;

17 Perseguir á los reos prófugos que existan en el Distrito;

18 Nombrar Regidores y Corregidores;

19 Nombrar los empleados del Distrito, siempre que la elección no esté atribuída especialmente á otra autoridad.

20 Apoyar activamente todas las medidas que dicten los empleados de Instrucción Pública, y fomentar, en cuanto esté á su alcance, este ramo en el Distrito;

21 Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserven en perfecto buen estado y arreglo; y

22 Despachar, sin pérdida de tiempo, los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales.

Art. 137 El período de los Alcades y sus subalternos será de un año, siendo fecha inicial el 1º de Febrero.

Art. 138 El Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán 1º y 2º nombrados también por el Gobernador, los cuales desempeñarán por su orden, la Alcaldía cuando por cualquier causa falte el principal.

Art. 139 El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y en los Distritos en que la renta lo permita, tendrá los subalternos que el Concejo disponga.

Art. 140 El Despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Distrito.

Art. 141 Los Corregidores tendrán por inmediato superior al Alcalde.

Art. 142 Los Corregidores tomarán posesión ante el Alcalde del respectivo Distrito.

Art. 143 Dentro de las atribuciones de los Alcaldes, señalarán los Gobernadores de Provincia las que correspondan á los Corregidores.

§ Los decretos que sobre este particular dicten los Gobernadores comenzarán á observarse dos meses después de publicados en el periódico oficial de la República, y mientras tanto se aplicarán las leyes vigentes sobre el particular.

Art. 144 Los Corregidores tendrán al corriente á los Alcaldes de todas las disposiciones que dicten para que sean aprobadas, modificadas ó improbadas.

Art. 145 El Corregidor tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción el cual podrá ser á la vez recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

Art. 146 Es aplicable á los Regidores lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de esta Ley.

Art. 147 Los empleos de Alcalde, Corregidor y Regidor y los de Secretario de los primeros son de forzosa aceptación sean ó no remunerados.

## CAPITULO VIII

### BIENES, RENTAS, CONTRIBUCIONES Y GASTOS DE LOS DISTRITOS

Art. 148 Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos Municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato*;

Los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio;

Las rentas ó productos que rindan los bienes mencionados; y

Los demás que adquieran por mandato de la Ley ó por cualquier otro título.

Art. 149 Los Gobernadores de Provincia, por medio de decretos, determinarán cuáles impuestos pueden establecer los Concejos Municipales de cada uno de los Distritos de su Provincia.

§ Los Concejos Municipales no podrán gravar objetos gravados ya por la Nación.

Art. 150 Los decretos á que se refiere el artículo anterior no tendrán valor sin la aprobación del Presidente de la República.

Art. 151 Mientras se da cumplimiento á los artículos anteriores, los Concejos pueden imponer contribuciones de acuerdo con las leyes vigentes á la fecha de la expedición de este Código.

Art. 152 Los bienes y rentas de los Distritos son de propiedad exclusiva de ellos, y gozan de la misma garantía que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares, ni serán gravados con contribuciones directas de la Nación.

En beneficio de los Distritos pueden ser aplicados los bienes de la Nación por las leyes respectivas y por motivos graves de interés público.

Art. 153 Son gastos forzosos á cargo de los Distritos, los siguientes:

1º El pago del personal de las escuelas urbanas y rurales que el Concejo Municipal crea conveniente establecer por cuenta del Municipio;

2º El pago de los locales y materiales para esas mismas escuelas;

3º El pago de vestuarios para los niños indigentes que concurran á las escuelas;

4º El pago de los gastos de escritorio de los Inspectores Locales;

5º El pago del personal de los Juzgados, Personería y Tesorería Municipales;

6º El local, el mobiliario y los útiles de escritorio de las oficinas de los Jueces, Personero y Tesorero Municipales;

7º Las sumas que se destinan para premios de los niños, para gastos de exámenes y para comprar mobiliario de las escuelas;

8º Los gastos que demande la construcción de cárceles, casa consistorial y locales para escuela urbana en aquellos Distritos que no los tengan con las comodidades necesarias;

9º La manutención de los presos pobres detenidos y sentenciados por causas de policía o por delitos, culpas ó faltas cuyo conocimiento corresponda en primera instancia á los Jueces Municipales y que paguen la pena en la cabecera del respectivo Distrito.

10 La defensa y gastos de reclamación de los bienes y derechos del Municipio;

11 El fomento y conservación de los caminos, bienes y obras de utilidad pública;

12 El aseo de las poblaciones;

13 La apertura, mejora y conservación de los caminos comunales, calles, plazas, paseos, parques, alcantarillas, fuentes públicas de lavado y tomas de agua;

14 Cementerios cuando estén á cargo de los Distritos;

15 Placas para la denominación de calles y números de casas;

16 La recaudación de rentas y contribuciones del Municipio;

17 El pago de las deudas legítimas á cargo de los Municipios;

18 La construcción y conservación de edificios para mataderos, que tengan buenas paredes, enrejillados ó cercos, puertas con cerraduras, agua suficiente, techo ó enramada cubierta de la forma y dimensiones que determine el Concejo y apruebe el Gobernador;

19 Los que demanden el arreglo del archivo de las oficinas municipales cuando han resultado ineficaces las medidas dictadas para obtener que los responsables las entreguen arregladas;

20 El servicio de alumbrado de las poblaciones que no sean cabeceras de Provincias, debiendo proporcionar la Nación los faroles á los Municipios capaces de sostener el alumbrado público;

21 Los de los demás sueldos de los empleados municipales que son de cargo de los Municipios, cuyos Concejos votan los gastos locales, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución; y

22 Aquellos otros gastos internos que expresamente no sean de cargo de la Nación.

Art. 154 Son también de cargo de los Municipios, ciertos gastos de Instrucción Pública, detallados en las leyes de la materia.

Art 155 Lo dispuesto en el artículo 153 no es obstáculo para que la Nación auxilie á los municipios haciendo por su cuenta algunos de los gastos de que trata dicho artículo, cuando así lo determine la Ley.

Art. 156. El sueldo fijo ó eventual de los Tesoreros Municipales se señalará por los Concejos, teniendo en cuenta el valor actual del Presupuesto de Rentas á efecto de no otorgar más del quince por ciento para aquellos que no recauden más de setecientos cincuenta balboas anuales; diez por ciento (10%) para los que recauden más de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) y menos de seis mil balboas (B. 6.000.00); para los que cobren más de esta última suma, así: 10% sobre los primeros [B. 6.000.00] y cinco por ciento 5% sobre las sumas restantes.

Art. 157 El valor de las fianzas de los Tesoreros lo señalarán los Concejos con aprobación del Gobernador, en proporción igual á la establecida para los sueldos eventuales de que trata el artículo anterior.

Art. 158 Los bienes que por su fundación ú origen estén destinados á un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación

Art. 159 Salvo las disposiciones especiales del capítulo siguiente, todo solar perteneciente al común que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Art. 160 Cuando se vendan solares pertenecientes al común, dentro del área de la población, tendrá preferencia en igualdad de circunstancias para la adjudicación, el individuo que sea dueño de edificio, construido en el lote respectivo; pero si no quisiere el dueño de los edificios tomar el predio por el mayor precio ofrecido, se aplicarán las disposiciones de los artículos 739, 966 y 970 del Código Civil.

Art. 161 Los demás bienes que á juicio de la Corporación Municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Gobernador de la Provincia, quien para darla oirá los informes del Personero y del Alcalde.

Art 162 Cuando un objeto de utilidad pública exija que se aplique al valor de alguna finca del común, podrá la Corporación Municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria, la aprobación del Gobernador en los términos del artículo anterior. Del mismo modo podrá la Corporación Municipal dar aplicación á los principios que se reconocan á favor del común.

Art. 163 Cuando se trate de vender una finca del Distrito, el Concejo dictará una resolución disponiendo que se lleve á cabo dicha venta con las formalidades legales expresando en los casos del artículo anterior á cuál objeto de utilidad pública va á dedicarse el valor de la finca que se venda.

Art. 164 En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

1º Se hará avaluar judicialmente;

2º Se anunciará la venta en el periódico oficial de la Nación, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo tiempo se fijará el anuncio en los lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en las de los tres distritos más inmediatos y en la capital de la Provincia;

3º El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca y el día y la hora del remate y las condiciones sustanciales de él;

4º El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en días de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora á lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que haya.

5º En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate, se anunciará éste por medio de pregón;

6º Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, á menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7º Cuando ocurrieren, antes del remate, fundados motivos para creer que hubo fraude, colusión ó error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita éste por nuevos peritos;

Después de efectuado el remate sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio en perjuicio del común; y

8º Cuando se venda á censo una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca, se exigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal y de los intereses que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el crédito correspondiente á dos años seguidos, se sacará á remate y se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que pueda haber en el nuevo remate y los réditos devengados y no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago del rédito.

Art. 165 La finca se adjudicará provisionalmente al mejor postor en el remate que se verifique de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 166 El acta de remate se pasará al Poder Ejecutivo quien previo informe del Gobernador de la Provincia y del Personero Municipal, aprobará ó improbará la adjudicación, debiendo procederse en el primer caso á otorgar la escritura respectiva.

Art. 167 Ninguna persona podrá redimir ni traspasar un principal del común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento del Concejo Municipal, del Personero y del Gobernador, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Art. 168 Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cinco más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje á favor del común.

Art. 169 Las vías, fuentes y acueductos públicos, como bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria á los derechos del común, y los que en ellos tengan parte serán obligados á restituir en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

## CAPÍTULO IX

### AREA DE LAS POBLACIONES, EGIDOS Y TERRENOS DESTINADOS PARA USOS COMUNES DE LOS HABITANTES DE UN DISTRITO.

Art. 170 Entiéndese por área de una población el espacio de tierra ocupada actualmente con casas y sus accesorias y una extensión mayor destinada para ensanche de dicha población.

Art. 171 El área de cada población, sea cabecera de Distrito, aldea ó caserío, será señalada por el Administrador General de Tierras á solicitud del Concejo Municipal de conformidad con las leyes que rigen sobre tierras baldías é indultadas.

Art. 172 Cuando el desarrollo de una población lo exija, se le podrá señalar una nueva área, en los términos de los artículos anteriores.

Art. 173 Quedan autorizados los Concejos Municipales para reglamentar la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones para la construcción de casas y para patios y demás accesorios de éstas. Los Concejos establecerán las condiciones en que los lotes adjudicados vuelven á la comunidad.

§ Los acuerdos que al efecto se dicten, necesitan, para su validez, de la aprobación del Presidente de la República.

Art. 174. Los acuerdos á que se refiere el artículo anterior no podrán en ningún caso atacar las actuales ocupaciones de terrenos dentro del área de las poblaciones, sin que por esto se entienda que los Concejos carezcan de facultad para exigir á los actuales ocupantes que obtengan título de dominio pleno por compra en la forma que se establezca en las leyes de la materia y con las restricciones consagradas en esas mismas leyes.

Art. 175 Es entendido que en las adjudicaciones futuras de lotes dentro del área de las poblaciones va siempre envuelta la condición de que éstos vuelvan á la comunidad cuando no sean ocupados con edificios dentro del plazo que se fije para ello. Cumplida la condición es obligatoria la expedición del título definitivo de propiedad.

Art. 176 Entiéndese por egidos de una población el campo ó tierra que está á la salida de ella y que no se labra ni se planta y es común para todos los vecinos.

Art. 177. Los egidos de las poblaciones los constituyen el espacio de tierra comprendido entre la línea que marca el área de las poblaciones y la circunferencia de un círculo del radio de mil doscientos cincuenta metros, cuyo punto céntrico debe coincidir con el de dichas poblaciones.

Art. 178 El derecho de propiedad que tuvieren los particulares á determinadas porciones de terreno que se encuentren en el espacio destinado á egidos, será respetado. Así mismo será respetada la ocupación de porciones de tierra dentro de dicho espacio.

Art. 179 Los egidos de las poblaciones serán señalados por el Administrador General de Tierras, á petición de las respectivas Municipalidades y para ello se seguirá un procedimiento análogo al que para las adjudicaciones de tierras indultadas exige la ley respectiva.

Art. 180 Cuando en el espacio señalado para egidos hubiere porciones de tierras de propiedad de particulares ú ocupados por éstos, los Concejos Municipales podrán solicitar que se adjudique al Distrito, en compensación, cantidad igual de terreno en tierras indultadas ó baldías nacionales y para ello se seguirá procedimiento igual al exigido en el artículo anterior.

Art. 181 Toca también á los Concejos Municipales señalar cuáles lugares en el Distrito se encuentran en el caso de ser considerados como población para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 182 Además de los egidos, los Concejos Municipales pueden solicitar la adjudicación á cada Distrito hasta de cinco mil hectáreas de terrenos indultados ó baldíos destinados al uso común de los habitantes del Distrito.

§ Estos terrenos serán adjudicados al Distrito en la forma que exijan las disposiciones especiales que reglamenten la adjudicación de tierras de la naturaleza expresada.

Art. 183 El uso de los egidos y el de las otras tierras comunales será reglamentado por los Concejos Municipales y los acuerdos que al efecto dicten, necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

Art. 184 Todos los acuerdos á que se refiere este capítulo serán publicados en el periódico oficial de la República. Además todos los años se publicará una colección de los expedidos en toda la República.

Toca al Poder Ejecutivo dar cumplimiento á lo aquí dispuesto.

## Título VI.

### *Ministerio Público.*

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 185 El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Fiscal del Juzgado Superior, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

Art. 186 El objeto primordial de los empleados del Ministerio público es la defensa de los intereses de la Nación, del Distrito y en general de la sociedad; la vigilancia constante de la ejecución de las leyes, acuerdos y órdenes de las autoridades y la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y la persecución y el castigo de los delincuentes.

Art. 187 Siempre que se necesite un empleado del Ministerio Público y no exista ó esté impedido, se nombrará uno que le reemplace en cada asunto determinado. Este encargo es forzoso y se toma posesión de él ante el empleado que haga el nombramiento.

Art. 188 El Procurador General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público y le están subordinados todos los demás empleados del Ramo aunque no todos directamente.

Los Personeros Municipales están subordinados al Fiscal del Juzgado Superior y á los de Circuito

Art. 189 El Poder Ejecutivo nombrará todos los empleados del Ministerio Público.

## CAPÍTULO II

### PROCURADOR GENERAL

Art. 190 El Procurador General de la Nación durará en su empleo cuatro años. El primer período comenzó el 1º de Junio de 1904.

El Procurador General tendrá dos suplentes, 1º y 2º que lo reemplazarán en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se provee el puesto.

Art. 191 El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial mayor, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción.

Art. 192 Son funciones del Procurador General:

1º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2º Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación;

3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4º Dar las instrucciones que estime conveniente á los empleados del Ramo, para el mejor desempeño de sus funciones;

5º Defender los bienes é intereses de la Nación, y vigilar que sean administrados con celo é interés;

6º Emitir concepto en las solicitudes sobre anulación de leyes y acuerdos Municipales;

7º Dar informe al Presidente de la República, cada año, á más tardar en el mes de Mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público.

8º Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio Público.

9º Dar al Gobierno los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos y exigirle los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones; y

10 Los demás que se le asignen en cualquiera ley.

### CAPITULO III

#### FISCALES.

Art 193 El Juzgado Superior de la República y cada Juzgado de Circuito tendrán como auxiliares un Fiscal, encargado de la defensa de los intereses sociales.

Cuando en un Circuito estuviere separado el despacho de lo civil del de lo criminal, un solo Fiscal gestionará ante ambos Jueces. Si hubiere varios de la misma denominación, el Fiscal Primero gestionará ante el Juez Primero, el segundo ante el Juez Segundo y así de los demás.

Cuando el número de los Jueces de lo civil y de lo criminal sea diverso, el Procurador General de la Nación dispondrá provisionalmente ante qué Jueces debe gestionar cada Fiscal, si no lo hubiere hecho la Asamblea Nacional, á la cual corresponde determinar el número de Fiscales que en cada caso debehaber. Si la Asamblea no fijare el número, lo fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 194 El período de duración de los Fiscales es el de cuatro años y el primer período comenzó el primero de Julio de 1904.



Art. 195 Cada uno de los Fiscales tendrá dos suplentes nombrados por el mismo que designe los principales, distinguidos con las denominaciones de primero y segundo.

Art. 196 Los suplentes reemplazarán á los principales en los casos de falta absoluta, ó temporal mientras el Poder Ejecutivo resuelve otra cosa.

Art. 197 Son atribuciones de los Fiscales:

1º Llevar la voz del Ministerio Público en las negociaciones en que deba intervenir y que se ventilen en los respectivos Juzgados;

2º Dar instrucciones á los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir;

3º Dar informe cada año, á más tardar, en los primeros quince días de Febrero al Presidente General de la Nación sobre la marcha de los asuntos

relacionados con el Ministerio Público, ya en el Juzgado Superior de la República, ya en los respectivos Juzgados de Circuito y sus subalternos;

4º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y órdenes supe-

riores en el Juzgado Superior y en los de Circuito respectivos;

5º Dar los datos é informes que se le pidan para el buen servicio público y solicitar los que necesiten con el mismo fin;

6º Vigilar la conducta de los empleados de la República ó del respectivo Circuito y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran; y

7º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; hacer verbalmente las averiguaciones del caso y dictar las medidas convenientes para remediar el mal si á su juicio existiere, así como exigir la responsabilidad al culpado.

1º. Llevar la voz del Ministerio Público, en los negocios en que deba intervenir, y que se ventilen en el Juzgado del Distrito;

2º. Dar informe cada año, en los últimos quince días de Diciembre, sobre la marcha de los asuntos relaciones con el Ministerio Público en el Distrito, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos acomodados á los modelos que deben observarse para el caso;

3º. Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, acuerdos y órdenes superiores en el Distrito;

4º. Dar los datos é informes que le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

5º. Vigilar la conducta de los empleados del Distrito y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas ó delitos que cometan;

6º. Oír las quejas que les den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes y si creyere que hay motivo fundado, promover lo conveniente para que cese el mal, y para se castigue al responsable, si cree que haya lugar á ello;

7º. Concurrir á las sesiones del Concejo Municipal, cuando se le invite ó cuando lo crea conveniente;

8º. Otorgar ó aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Distrito, representando los de éste y observando las instrucciones del Concejo Municipal;

9º. Promover todo lo que estime conveniente á la mejora y prosperidad del Distrito, ante cualquiera autoridad ó empleado;

10º. Excitar á las autoridades locales á que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias públicas y en general los males que amenacen la población;

11. Velar por la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación é inversión de sus rentas; y

12. Proponer al Concejo Municipal los proyectos de acuerdo que estime convenientes.

## TÍTULO VII

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I.

Art. 202 Las autoridades de la República han sido instituídas para proteger á todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el derecho recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos

También han sido instituídas para la administración y fomento de los intereses públicos, á fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

Art. 203 Para alcanzar estos grandes é importantes objetos se detallarán en el presente Título las principales reglas generales que deben tenerse

presente en el ramo administrativo, á fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de esta ley ó de otras.

Art. 204 La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación, y establecimientos, bienes y rentas de los Distritos.

Lo relativo á los primeros se regla por leyes y lo relativo á los segundos por acuerdos, sobre las bases fijadas por la Constitución, las leyes, los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo y las disposiciones legales expedidas por funcionarios ó corporaciones que tengan facultad para dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito de ella.

Art. 205 En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales, los que manejen asuntos del Distrito, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación.

Puede no obstante haber empleados que sean á la vez nacionales y municipales, cuando ejerzan á la vez funciones en asuntos pertenecientes á estas dos entidades, que pudieran confiarse á distintas personas, como sería el empleado que en un Distrito recaudara las rentas nacionales y las municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional y municipal.

Art. 206 A los empleados nacionales no se les puede imponer deberes sino por leyes, por reglamentos del Poder Ejecutivo y por órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores.

Art. 207 El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Poder Ejecutivo, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando la ley ó el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo ó algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será á continuación de la ley ó acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.

Art. 208 Las Leyes vigentes del extinguido Estado Soberano de Panamá y las ordenanzas vigentes del extinguido Departamento del mismo nombre, serán consideradas como leyes de la República.

## CAPÍTULO II

### NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN, JURAMENTO Y POSESIÓN DE EMPLEADOS.

Art. 209. Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando y jurisdicción todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución ó la ley exijan determinados requisitos y cualidades, ó establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.

Art. 210 La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad ó interinidad y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa

Art. 211 De todo nombramiento ó elección para un destino público de carácter general se dará conocimiento al Poder Ejecutivo; éste lo comunicará á los demás empleados generales y á los Gobernadores; los Gobernadores lo harán á los empleados provinciales y á los Alcaldes y éstos á los del Distrito de su mando.

Cuando el nombramiento fuere de empleados del Distrito, se comunicará al respectivo Gobernador y á los Alcaldes; el Gobernador lo hará á los demás empleados provinciales y al Poder Ejecutivo, y los Alcaldes á los empleados de su Distrito.

Art. 212 Todo empleado público puede ser reelegido indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución ó la Ley; pero el que haya servido un destino oneroso por mas de un período, no está obligado á aceptar en el período siguiente.

Art. 213 Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

Art. 214 Todo pliego en que se comuniqué á un individuo el nombramiento que en él se haya hecho para un destino público, será bien cerrado y sellado; llevará por la parte exterior un certificado de su contenido, suscrito por el Secretario del empleado ó Corporación que haya hecho el nombramiento ó escrutinio, ó por el mismo elector si no tuviere Secretario conforme á la Ley.

Art. 215 Los funcionarios que deben poner el certificado de que trata el artículo anterior, entregarán á los individuos elegidos los respectivos nombramientos, si residieran en el mismo lugar, ó los remitirán por conducto de la respectiva oficina de correos, si estuvieren en otro.

Art. 216 La persona á quien se entregue un oficio de nombramiento hecho en ella, está en el deber de devolver la cubierta que lo contenga, anotando el día en que lo recibe.

Art. 217 El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse el día en que principie el período y si se le nombra después de principiado éste, se posesionará á más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio en que se le comuniqué la elección, más el término de la distancia, si la hubiere; á menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se posesione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior á que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir conforme á la Ley penal.

Si se hubiere ausentado se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre; y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra á posesionarse en el plazo que se le fije.

§ Si el nombrado hiciere uso del derecho que le confiere el artículo 267 deberá posesionarse el día en que se le notifique que ha sido infundada la excusa.

Art 218 El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo ó rehusarlo y otros diez días para posesionarse. Si ya el período comenzó á correr y no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y sesenta días más.

Si tuviere algún inconveniente para entrar á funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que deba proveerlo.

Art 219 Cuando faltare absolutamente un empleado que no puede ser reemplazado por el suplente ó suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará un empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo, para lo de su cargo.

Art 220 Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos ó reglamentos. En caso de silencio ó duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional lo proveerá el Presidente de la República, y si del orden municipal el Alcalde del Distrito.

Art. 221 Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama *posesión del empleo*, ó bien *tomar posesión de él*.

No se dará posesión á ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pie y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: «¿Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente á la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente á su leal saber y entender las funciones de su empleo?»

El que presta el juramento debe responder: «Sí lo juro»; y el primero replicará: «Si así lo hiciere, Dios y la Patria se lo premien; y si nó, El y Ella se lo demanden».

Art. 222 El acto de entrar á servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.

Art. 223 De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que se firmará por el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina, y en defecto de éste, dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 224 El Presidente de la Asamblea Nacional se posesionará ante dicha Corporación y cada uno de sus miembros ante el Presidente. El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente.

Art. 225 El Presidente de la República se posesionará ante la Asamblea Nacional, y en su receso ante la Corte Suprema de Justicia, y por falta de ésta, ante dos testigos.

Esta disposición comprende al Designado y demás sustitutos del Presidente cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

Art. 226 Los Secretarios de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Secretaría ante el Secretario.

Art. 227 Los Gobernadores se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la Capital de la Provincia; y si hubiere dos ó más Jueces, ante el primero de lo civil. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Gobernador.

Art. 228 Los Presidentes de los Concejos Municipales tomaran posesión ante dichas Corporaciones; y los miembros de ellas, Secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

Art. 229 El Alcalde se posesionará ante el Juez del Distrito y si hubiere dos ó más Jueces, ante el primero. En caso grave ó urgente podrá posesionarse ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Ar. 230 Los Jefes de Cuerpos especiales de Policía, se posesionarán ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos ante su respectivo Jefe.

Art. 231 Por regla general el Presidente de toda Corporación pública, respecto de la cual no haya una disposición expresa en contrario, prestará la promesa legal en presencia de la misma corporación y los miembros de ésta ante su Presidente.

Los empleados subalternos de toda oficina lo harán ante el jefe de ella.

Art. 232 En todos los casos no previstos en el presente capítulo, el Presidente de la República designará la autoridad ó corporación ante quien deba prestar la promesa al entrar en posesión de un destino, ya fuere nacional ó municipal.

Art. 233 Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

Art. 234 Los Jueces Superiores y los de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Gobernador de la Provincia, y en defecto de éste ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos ante los Jueces ó Fiscales de quienes dependan.

Art. 235 Los Jueces Municipales se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretaris y subalternos, si los hay, ante los Jueces respectivos.

El Personero Municipal ante el Alcalde.

Art. 236 Los que vayan á desempeñar empleos creados por acuerdo se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichos acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular se seguirán las reglas de este capítulo.

### CAPITULO III

#### PERÍODO DE DURACIÓN DE LOS EMPLEADOS.

Art. 237 El período de duración del Presidente de la República será de cuatro años contados desde el primero de Octubre de 1904. Lo propio se dice de los Secretarios de Estado y de los demás empleados del despacho ejecutivo

Art. 238 Los Diputados á la Asamblea Nacional durarán en sus destinos cuatro años contados desde el primero de Septiembre siguiente á su elección.

Art. 239. Los Gobernadores, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año. La fecha inicial de este período será el primero de Enero.

Art. 240 Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contado desde el primero de Febrero.

Art. 241 Los Jefes y subalternos de cuerpos espediales de policía durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

Art. 242 El Fiscal del Juzgado Superior y los de Circuito durarán en sus destinos cuatro años. La fecha inicial es el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

Los Personeros Municipales durarán un año, contado desde el primero de Agosto.

Art' 243 Los períodos de los empleados creados por acuerdos serán fijados por los respectivos Concejos en los mismos acuerdos; y en su defecto, por las reglas generales de este capítulo.

Art. 244 Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales durarán cuatro años; si son de provincia tres años; si son municipales un año.

Art. 245 Siempre que se haga una elección después de principiar un período se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Art. 246 Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente á reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, ó el suplente respectivo.

Art. 247 La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha concedido especial y expresamente á alguna autoridad.

## CAPÍTULO IV

### DESPACHO PÚBLICO.

Art. 248 Los empleados públicos que por razón de sus funciones deben tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalan.

Art. 249 La Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Cuentas, los Concejos Municipales y en general las corporaciones públicas, señalarán las horas de despacho obligatorio.

§ Las corporaciones á las cuales una ley especial ha señalado el mínimo de las horas de despacho obligatorio, no podrán fijar como tales menos horas de las señaladas en dicha Ley especial.

Art. 250 Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales en las demás oficinas públicas las horas de despacho obligatorio las fijará el Poder Ejecutivo si son del orden nacional; el Gobernador si son del orden provincial y si del orden municipal el Alcalde.

§ 1º Si esos empleados no hicieren esa designación, lo hará el Jefe de cada oficina por lo que á ella respecta.

§ 2º En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento é inteligencia de los particulares.

Art. 251 Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Art. 252 El Jefe de cada oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa; y variará la distribución cuando lo juzgue necesario ó conveniente al buen servicio público.

Art. 253 Los reglamentos pueden imponer pena correccional de apercibimiento, multa hasta de diez balboas (B. 10.00), suspensión y remoción por faltas de asistencia á las oficinas ó por mal desempeño de sus funciones.

Art. 254 El local, mobiliario y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo de la Nación y los de las oficinas municipales del Distrito

Art. 255 Los Jefes de oficina vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponde al tiempo que funcionen. Al efecto impondrán multas sucesivas á los Secretarios que han funcionado ó funcionen para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

Art. 256 Los Decretos del Poder Ejecutivo arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas nacionales y provinciales y los de los Gobernadores de Provincia para conseguir igual objeto en las municipales.

Respecto á las oficinas judiciales se estará á lo que dispongan las leyes de la materia.



CAPITULO V

LICENCIAS, EXCUSAS Y RENUNCIAS, FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS.

Art. 257 Todo el que desempeñe un empleo lucrativo de voluntaria aceptación, tiene derecho á una licencia de sesenta días al año, seguidos ó divididos, de la manera que estime más conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho á licencia, sino por justa causa, según el inciso anterior.

Art. 258 El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo, de voluntaria aceptación debe encargarse de él al terminar su licencia á más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por abandono del destino.

La declaración de vacante se hace por el que deba proveer el puesto.

Art. 259 El suplente ó interino que reemplaza al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho á parte alguna del sueldo en ningún caso.

Art. 260 Todo el que sirve un empleo oneroso tiene derecho á que se le conceda una licencia hasta por treinta días en el año, bien sean seguidos ó con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho á otra licencia hasta de treinta días en el año y si la causa fuere de las que puede servir para fundar la excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar al que la concede cada mes prueba de que la causal continúa para que se le continúe también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia se excusará el empleado de seguir sirviendo el destino.

Art. 261 El que desempeñe un destino obligatorio, sea ó no remunerado y obtenga una licencia debe volver á encargarse de su destino el día en que termine ó al siguiente por la mañana, á más tardar. Si así no lo hiciere será compelido á ello con multas sucesivas por su inmediato superior sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Art. 262 La licencia no puede revocarse por el que la concede: pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, á su voluntad.

Art. 263 Toda licencia da lugar á una falta temporal que se llena con el respectivo suplente á menos que el que concede la licencia á otro empleado tenga derecho á libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de la falta que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Art. 264 El empleado á quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se poseione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal ó quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta y también cuando se conceda una licencia con justa causa; pues en estos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Art. 265 Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia podrá negarla, pero si insistiera en ella la aceptará.

Art. 266 Son motivos suficientes para eximirse de servir un destino obligatorio:

1º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda á más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2º Estar sirviendo otro destino público;

3º Haber servido en el año anterior un destino oneroso siquiera por seis meses;

4º Ser mayor de sesenta años ó menor de veintiuno;

5º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave ó muerte de padre, esposa ó hijos, ó gravísimos trastornos de intereses que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo;

Para que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falte del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia;

6º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falte del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia por el tiempo de la causal; y

7º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente según el artículo 275.

Art. 267 Todo el que sea nombrado para un destino de forzosa aceptación tiene derecho para excusarse de aceptarlo por cualquiera de las causales expresadas en el artículo anterior. La excusa deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al recibo del nombramiento directamente ó por conducto de la primera autoridad política del lugar de la residencia de dicho nombrado, si el empleado competente de que se trata residiera en otro lugar.

Art. 268 Todo el que desempeñe un destino de forzosa aceptación puede renunciarlo alegando cualquiera de las causales expresadas en el artículo 266.

Art. 269 En los casos de los dos artículos anteriores, á la solicitud deberán acompañarse los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes puede hacerlos ampliar si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio Público quien tiene derecho de repreguntar á los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

Art. 270 Todo empleado que conceda una licencia ó admita una renuncia ó una excusa dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, á menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la marcha de la administración pública.

Art. 271 Respecto de los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias ó presentar las excusas y las renunciaciones, se observarán las reglas siguientes:

1º El Presidente de la República ante la Asamblea Nacional y en receso de esa Corporación, ante la Corte Suprema;

2º Los Secretarios de Estado, ante el Presidente y los demás empleados de las Secretarías ante el Secretario respectivo;

3º Los Diputados, ante la Asamblea; pero si está en receso la Asamblea ante el Poder Ejecutivo;

4º Las autoridades del orden político ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos jefes;

5º Los miembros de los Concejos Municipales se excusarán ante el Gobernador y solicitarán licencia ante el Alcalde;

6º Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y Fiscal no especificados atrás, ante el Presidente de la República, si funcionan en más de una Provincia; ante el Gobernador si funcionan en más de un Distrito, y ante el Alcalde en los demás casos; los subalternos de las oficinas ante los respectivos jefes;

7º Los empleados creados por acuerdos, ante quien dispongan tales acuerdos, y á falta de tales disposiciones sobre el particular ante el Alcalde; y

8º Si hubiese empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerza sus funciones; prefiriendo á la de inferior categoría cuando haya dos ó más que llenen esa condición.

Art. 272 En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado á quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar; pero solo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

Art. 273 Son faltas absolutas las que provienen de renuncia ó excusas admitidas; de destitución ó de declaratoria de vacante.

Por regla general, las faltas absolutas en empleados de elección popular, se llenan por los suplentes y en los demás por nueva elección; pero mientras esto se verifique, entrarán á funcionar los suplentes.

La falta absoluta del Presidente de la República se llena por los individuos que de acuerdo con la Constitución puedan ejercer el Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO VI

### INCOMPATIBILIDAD DE DESTINOS.

Art. 274 Ninguna persona ó corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política ó civil y la judicial ó militar.

Art. 275 Por regla general, una misma persona no puede desempeñar á un tiempo dos ó más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1º Los empleados políticos y administrativos de cualquier clase ó categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública;

2º Pueden también ser nombrados miembros de juntas de beneficencia ó caridad;

3º Pueden confiarse á una misma persona los destinos de Recaudador de rentas nacionales y de Tesorero municipal;

4º Pueden confiarse á una misma persona una oficina telegráfica y una ó más de recaudación de cualquiera clase de rentas;

5º Puede un individuo ser á la vez Personero Municipal y Telegrafista;

6º Puede un individuo servir á la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal;

7º Puede á la vez un mismo individuo desempeñar dos ó más destinos sin mando ó jurisdicción siempre que á juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones; y

8º Los individuos que sean miembros de corporaciones formadas por elección, sin dejar vacante su puesto, podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, salvo lo dispuesto para estos casos especiales en la Constitución.

Art. 276 Cuando un individuo fuere llamado para ejercer á la vez dos ó más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.

## CAPÍTULO VII

### PENAS CORRECCIONALES.

Art. 277 En general, los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones á toda la República, pueden castigar á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto, con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden á varias Provincias las multas no pueden exceder de veinticinco balboas, ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma ó diversas Provincias, la multa no excederá de doce y medio balboas ni el arresto de cinco días; y, finalmente, si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de cinco balboas, ni el arresto de tres días, salvo en todo caso las disposiciones especiales de la Ley.

**Art. 278** Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario, ó con declaraciones de dos ó más testigos presenciales. Obtenida esta prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si el penado reclamare en los dos días siguientes á la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esta decisión es inapelable; pero el empleado que abuse de su poder, á pretexto de ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo á la Ley penal.

Dictada y notificada la resolución definitiva, ó transcurrido el término que hay para reclamar sin que haya solicitud alguna, se procederá á la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede, en cualquier tiempo, revocar su resolución, ó rebajar la pena de oficio ó á solicitud de parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley ordena proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en un memorial ú otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

**Art. 279** Se entienden por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción á los que les desobedecen ó faltan el debido respeto; y las demás á las cuales la ley atribuye especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa ú otra pena con que se hubiere conminado á un empleado ó particular, se sujeta á las reglas de la disposición de penas correccionales.

**Art. 280** Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencia ó irrespeto, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue ó castigue por la vía ordinaria.

**Art. 281** Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, á menos que se haya ejecutado un hecho que constituya á la vez desacato ó desobediencia al empleado público y un delito ó falta diversa definida especialmente en la Ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional, y el otro delito ó falta que constituye el hecho por la vía respectiva.

## CAPÍTULO VIII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Art. 282** Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado, y á cualquier hora salvo los actos que la ley disponga especialmente que se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

**Art. 283** Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente á los negocios que le están confiados por razón de su empleo. Lo propio sucede con los jefes de las oficinas respectivas.

**Art. 284** Todo individuo tiene derecho á pedir certificado á los Jefes ó Secretarios de las oficinas; los primeros lo mandarán dar si el asunto de que

se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregarse al interesado.

De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

Art. 285 Los jefes de las oficinas pueden disponer de oficio, que se expidan certificados sobre los asuntos que estimen conveniente, en el libro de que habla el artículo anterior.

Art. 286 Cuando se trate de llevar á efecto una obra que interese á varios Distritos y las autoridades municipales no pudieren ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutarla, decidirá el punto el Gobernador de la Provincia á que pertenezcan los Distritos y si perte .ecen á varios, el Poder Ejecutivo.

Art. 287 Todo individuo tiene derecho á que se le den copias de los documentos que existen en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia suministre el papel que deba emplearse y pague el amanuense y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, sin embarazar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia simple de documento que tenga carácter reservado, ni copia auténtica de cualquier documento, sin orden del jefe de la oficina de quien dependa.

Art. 288 Los funcionarios públicos que van á expresarse, usarán las siguientes insignias:

Los miembros de la Asamblea, mientras estén en ejercicio de sus funciones, una presilla con los colores de la bandera nacional, en el ojal de la solapa izquierda de la casaca ó levita;

El Presidente de la República, bastón con cordón y borla de oro;

Los Magistrados de la Corte Suprema d Justicia, bastón con cordón borla negros y botón de oro;

Los Gobernadores, bastón con cordón y borla azul-celeste y botón de oro;

El Juez Superior, bastón con cordón y borla negra y botón de plata;

Los Jueces de Circuito, bastón con cordón y borla negra;

Los Alcaldes, bastón con cordón ó cinta amarillos;

Los Jueces de Distrito, bastón con cinta y borla negra.

Art. 289 Ningún otro empleado ó particular puede usar las insignias que determina el artículo anterior, y el que lo hiciere incurrirá en las penas señaladas á los que usen distintivos ó condecoraciones que no les corresponden.

Art. 290 Toca al Poder Ejecutivo disponer el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos á primera vista por los particulares.

Art. 291 El empleado de una oficina de manejo que negocie en papeles de crédito público de la Nación ó de los Distritos, será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional, y se aplica por el Jefe de la oficina respectiva.

Art. 292 El Poder Ejecutivo puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior á todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

Art. 293 Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales ó seccionales encomendados á la oficina donde preste sus servicios.

Art. 294 Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe no lo hiciere, pagará una multa de diez á cien balboas. La pena se reputa correccional, y se impone por el respectivo superior.

Art. 295 Todo empleado público debe respeto y obediencia á sus superiores, y cortésia y deferencia á los particulares. Los Jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí, y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

Art. 296 Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea á pretexto de ejercer sus funciones; á menos que pruebe haber procedido por orden superior de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible según la Ley.

Art. 297 Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente á los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

Art. 298 Los Jefes de oficinas publicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración, con el fin de instruirse prácticamente en la manera de desempeñar los diferentes destinos públicos.

Cuando esto suceda, se procurará colocar á dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes, que ellos puedan desempeñar bien.

Art. 299 Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes, ó de retardo ó denegación en el despacho, serán compelidos los empleados administrativos á llenar sus funciones por los respectivos superiores con los apremios legales.

Art. 300 Es vecino de un Distrito para los efectos políticos:

- 1º El nacido y establecido en él, con todos ó parte de sus bienes;
- 2º El que se haya radicado en él, con su familia, por más de un año, aunque se ausente á veces del Distrito quedando su familia en él;
- 3º El que ejerza alguna profesión ó dirija algún establecimiento de cualquiera clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Distrito, por tiempo largo é indefinido; y
- 4º El que manifieste su ánimo de avecindarse ante el Alcalde, el cual extenderá luego la correspondiente diligencia.

Las leyes pueden definir la calidad de vecino para determinados efectos en el régimen provincial ó municipal.

Art. 301 El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1ª Que no se eluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;

2ª Que, cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3ª Que se definan bien los casos de impedimento á fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos;

4ª Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellas, haciendo que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la Ley.

Art. 302 El Poder Ejecutivo puede, en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales y municipales; y puede también modificar ó reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

Art. 303 El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente respecto al arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativo á los mismos asuntos.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

*Manuel A. Alguero.*

---

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.



## FE DE ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	SE LEE	DEBE LEERSE.
2	16	si tener	sin tener.
4	35	pretesto	pretexto.
6	28	materia	materias.
7	21	har	hará.
8	19	procuraro	procurará
8	28	responsable á los que incurren	responsables á los que incurran.
8	34	pos	por
15	1	contiguas á la l	contiguas á las.
15	29	Gobernacién	Gobernación.
16	5	sea	sean
19	41	os casos	los casos
20	28	las demás que se les señale.	las demás que les señale.
25	26	propiedades	propiedades.
28	34	cinco más	cinco días más.
31	27	Los demás	Las demás.
32	20	rerponsabilidad	responsabilidad
32	34	Personeros Municipipa'es	Personeros Municipales.
34	17	ceando	cuando
36	9	que ha sido infunsta	que ha sido declarada infundada
36	32	Esto se llama	Esto es lo que se llama
37	11	oder Ejecutivo.	Poder Ejecutivo.
37	37	debe prestar	deba prestarse
38	21	espediales	especiales
43	22	inconvediente	inconveniente
44	7	pretesto	pretexto
45	27	Corte Suprema d Justicia.	Corte Suprema de Justicia.

